

# Sobre el deber de los profesores universitarios de ascender en el escalafón docente

Miguel Ángel TORREALBA SÁNCHEZ\*  
RVLJ, N.º 15, 2020, pp. 361-387.

1. En el seminario virtual dictado por el profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Armando RODRÍGUEZ GARCÍA: «Particularidades organizativas y funcionariales en las Universidades Nacionales autónomas», que tuvo lugar el 24 de agosto de 2020<sup>1</sup>, el ponente expuso una serie de interesantes consideraciones sobre el origen, la organización y el funcionamiento de las Universidades en general, así como de la Universidad venezolana en concreto. Entre ellas, el conferencista señaló que los profesores universitarios tienen el derecho, mas no el deber, de ascender en el escalafón docente. Situación jurídica que solo implicaría una facultad, y que, por tanto, se puede o no ejercer a voluntad, en virtud de que la Ley de Universidades se limita a establecer unos lapsos mínimos de permanencia en cada categoría del escalafón docente. Por ende, según tal apreciación, la tesis que afirma que hay un deber jurídico del profesor de ascender, y a la larga, de culminar la carrera docente, sería una «leyenda urbana».

La disertación se produjo en el marco de un conjunto de seminarios dictados por diversos docentes –o especialistas– de Derecho Administrativo, en homenaje

---

\* **Universidad Central de Venezuela**, Abogado *Magna Cum Laude*; Especialista en Derecho Administrativo; Profesor Ordinario «Titular» de Derecho Administrativo. **Universidad Carlos III de Madrid**, Máster en Política Territorial y Urbanística. **Universidade da Coruña**, Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano, sobresaliente *Cum Laude*. **Universidad Católica Andrés Bello**, Profesor en la Especialización en Derecho Administrativo. **Universidad Monteávila**, Profesor de Derecho Administrativo y Director Adjunto del Centro de Estudios de Regulación Económica (CERECO).

<sup>1</sup> *Aula Virtual Brewer Carías*. FUNEDA-Universitas Fundación. 2020, <https://www.youtube.com/watch?v=H6DLJOOHE-M>.

a los 80 años de vida del distinguido profesor de la misma disciplina, Jesús CABALLERO ORTIZ. De allí que, al finalizar la sesión, el homenajeado intervino, disertando sobre la vida universitaria y académica, y allí acotó:

Esto es precisamente la Universidad, esto es precisamente la contraposición de criterios, es precisamente la divergencia (...) cuánto no discutíamos [se refiere a los integrantes del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela], y eso no daba lugar a fricciones de ninguna naturaleza. Al contrario, como señalaba con anterioridad, nos enriquecía la discusión (...) Ese es el mundo del Derecho, el respeto a las ideas contrarias, de esa divergencia, del debate de las ideas (...) es precisamente de donde surge el conocimiento científico.

Haciendo uso de ese derecho al disenso tan bien reivindicado por el profesor CABALLERO ORTIZ, en las siguientes páginas se expondrán brevemente las razones de mi discrepancia de la ya aludida tesis que sostiene el carácter meramente facultativo u opcional para el docente universitario, en cuanto a ascender en el escalafón en los plazos y bajo las modalidades establecidas por la normativa aplicable.

Y ello porque, contrariamente, entiendo que hay un deber no solo ético, sino también jurídico, para todo profesor que haya ingresado por concurso público de oposición en la carrera docente, de ascender en esos plazos y modalidades. Deber cuyo incumplimiento, por una parte, de acuerdo con el ordenamiento universitario genera consecuencias igualmente jurídicas; y por la otra, constituye una de las manifestaciones más claras del «principio del mérito académico» que impera en el funcionamiento de la Universidad como institución de valor universal. Y también, o al menos así debería ser, en el caso de la Universidad venezolana, comenzando por nuestra querida *Alma Mater*, la Universidad Central de Venezuela.

Veámoslo con algo más de detalle seguidamente. A tal fin, y con el objeto de reflejar de la manera más fiel posible la posición de la que se disiente, a continuación se transcribe lo expuesto sobre ese punto.

Aquí es importante destacar que, contrariamente a lo que usualmente se tiene entendido, y que viene a ser una leyenda urbana, el tiempo de permanencia en cada nivel del escalafón es un tiempo, no es obligatorio ascender en un tiempo determinado. Ninguna norma de la Ley de Universidades impone que se debe ascender de un nivel del escalafón a otro, sino simplemente dice que el profesor permanece en ese escalafón por un tiempo mínimo establecido. Con lo cual el tiempo, el ascenso, la carrera en sí misma corresponde, descansa en la iniciativa del profesor, en la iniciativa del docente<sup>2</sup>.

2. Ahora bien, la anterior tesis interpretativa obliga a referirme a algo sobre lo que entiendo no debería haber mayor discusión. Esto es, el principio cardinal de funcionamiento de la Universidad Central de Venezuela y de todas aquellas instituciones educativas en el mundo que merezcan llamarse universidades, que no es otro que el del mérito académico.

Principio este del mérito académico recogido en el artículo 104 constitucional, al establecer que la labor educativa estará a cargo de personas de reconocida idoneidad académica, así como que: «El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley y responderá (*sic*) a criterios de evaluación de méritos». Por tanto, cualquier interpretación del ordenamiento jurídico sobre el tema de la enseñanza, incluyendo con más razón la docencia universitaria, ha de estar presidida por esa pauta<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ponencia cit. («Particularidades organizativas...»), minutos 46 a 46:47.

<sup>3</sup> Las dos primeras acepciones del vocablo «mérito» resaltan que este es consecuencia de las acciones: «1. Acción o conducta que hace a una persona digna de premio o alabanza. *Hizo méritos para conseguir la victoria*. 2. Derecho a reconocimiento, alabanza, etc., debido a las acciones o cualidades de una persona. *Todo el mérito de la operación es suyo...*», *vid. Diccionario de la lengua española*. 23.<sup>a</sup>, Real Academia Española. <https://dle.rae.es>. Ello, en armonía con una conocida frase del más famoso personaje de la literatura: «Sábetete, Sancho, que no es un hombre más que otro, si no hace más que otro», Miguel DE CERVANTES: *Don Quijote de la Mancha*. Instituto Cervantes. Barcelona, 1998, Primera parte, Capítulo XVIII, [https://evc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/edicion/parte1/cap18/cap18\\_04.htm](https://evc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/edicion/parte1/cap18/cap18_04.htm).

Ese principio se manifiesta en el ámbito universitario en la existencia de una carrera docente (escalafón), a la cual se accede y luego avanza mediante pasos («ascensos» es el término legalmente empleado). En el caso de nuestra Ley de Universidades, implica que para ser profesor de planta («ordinario» es el término que usa también la Ley), ello se inicia mediante el ingreso por concurso público de oposición, normalmente al primer rango, que es el de «Instructor».

Luego de un período de formación de dos años, en el cual el docente tiene un «tutor», si el profesor «Instructor» aprueba su período de formación a juicio de ese tutor, debe presentar un trabajo de ascenso y ser examinado en la impartición de una clase magistral por un jurado calificador.

De resultar satisfactoria la evaluación a cargo de un jurado de tres profesores de mayor escalafón que el examinado, tanto del trabajo de ascenso como de la clase magistral, es cuando se comienza verdaderamente a ostentar el título de profesor «ordinario» con rango de «Asistente» y con todos los derechos inherentes a su condición de docente universitario ordinario. Posteriormente, el docente deberá ascender a profesor «Agregado», «Asociado», y finalmente «Titular», previa presentación de trabajos de ascenso también evaluados y defendidos en acto público y frente a un jurado integrado por docentes de mayor categoría en el escalafón.

Ahora bien, según la tesis aquí comentada, los lapsos establecidos en la Ley de Universidades para realizar tales ascensos serían mínimos, nunca máximos.

Veamos el tenor de las disposiciones legales respectivas, prescindiendo por ahora del caso especial de los profesores instructores, primera categoría del escalafón universitario. En ese sentido, disponen los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Universidades, que:

Los profesores asistentes deben poseer título universitario, capacitación pedagógica, y haber ejercido como instructor al menos durante dos años,

salvo lo previsto en el artículo anterior. Los profesores asistentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de profesores agregados de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento.

Los profesores agregados deben poseer título universitario y durarán cuatro años en sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de profesores asociados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Los profesores asociados deben poseer el título de Doctor y durarán, por lo menos, cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Para ser profesor titular se requiere haber sido profesor asociado, por lo menos durante cinco años. Los profesores titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados.

Antes de entrar en el análisis de las particularidades de tales preceptos en concreto, luce útil partir previamente de los elementos literal y lógico de la interpretación jurídica, conforme a los cánones de la disciplina. Indica el *Diccionario* de la Real Academia Española que un lapso (ese es el término empleado por la Ley de Universidades) es un «tiempo entre dos límites» (inicio y final). Es ese el único significado que puede dársele al vocablo en el caso de los artículos transcritos. Ello, tanto por congruencia semántica con las previas referencias normativas que aluden tanto a la «duración» como al tiempo en «años», como porque las otras acepciones que prevé el diccionario –de escasísimo uso en Iberoamérica– necesariamente hay que descartarlas sobre la base del contexto lingüístico. Recuérdese el encabezamiento del artículo 4 del Código Civil, que alude a los elementos de la hermenéutica jurídica: «A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador».

Desde esa primera aproximación se encuentra el primer escollo a la tesis examinada. Y es que al sostener que un lapso es únicamente una «condición

mínima» para ascender, pero no es obligatorio cumplirlo, significaría que hay lapsos indeterminados en su culminación. Lo cual nos luce como una contradicción en sí misma<sup>4</sup>. Por ende, serían cualquier cosa, pero nunca lapsos. Serían: no-lapsos.

Veámoslo con un ejemplo que no hace otra cosa que reescribir en síntesis las normas antes copiadas, reflejando literalmente la posición interpretativa cuestionada. La redacción podría quedar de esta forma:

Los profesores [asistentes-agregados-asociados] durarán cuatro, u ocho, o dieciséis, o cuarenta años, o cualquier otro lapso, en ejercicio de sus funciones, según la iniciativa del docente.

Podría mejorarse esa redacción, y, en obsequio a la concisión y a una mejor técnica legislativa, proponer como alternativa, por ejemplo:

Los profesores [asistentes-agregados-asociados] durarán en esa categoría cualquier tiempo, en ejercicio de sus funciones, según la iniciativa del docente.

El problema con esa redacción hipotética –aparte de la indeterminación en que incurre y por tanto su falta de propósito útil–, es que la siguiente oración del precepto inicia con: «Concluido ese lapso...». Y ahí de nuevo tropezamos con el escollo: ¿Cuál lapso? Ninguno, porque solo tiene inicio pero no límite final. O al menos, ese último es indeterminado. No habría propiamente un lapso, a pesar de que los preceptos legales se refieran claramente a determinado número de años.

Por tanto, la tesis interpretativa se muestra *contra legem* de entrada, toda vez que el único artículo que no establece fin predeterminado para la duración

---

<sup>4</sup> Véase: ZULETA PUCEIRO, Enrique: *Aspectos actuales de la teoría de la interpretación*. Universidad de Chile. Valparaíso, 1980, p. 40, «Siempre que se ponga de manifiesto el salto irracional del investigador, tal interpretación no será de naturaleza científica».

del ejercicio de funciones en una categoría del escalafón docente, es el que regula el supuesto de los profesores titulares. Y ello, justamente porque la duración del ejercicio de esa categoría de docentes es indefinida. Por eso no hay referencia a la culminación, no puede haberla. Allí, en el caso de los docentes titulares, y solo allí, es que puede sostenerse que la permanencia del profesor descansará en su iniciativa. Y ni siquiera en todos los supuestos, porque la jubilación no es la única forma de culminación de la relación estatutaria entre un funcionario y la Administración Pública a la que presta sus servicios, incluyendo la relación funcional entre un profesor titular y la Administración universitaria.

Realizado este ejercicio teórico preliminar: ¿puede sostenerse lógicamente y jurídicamente que la Ley de Universidades no establece lapsos obligatorios para ascender en el escalafón docente de una categoría a otra? ¿Esos lapsos serían meramente indicativos? ¿Se trata de aquello que un sector de la doctrina califica como normas jurídicas imperfectas, de meras sugerencias?

**3.** Regresemos al asunto de la redacción legislativa. De la lectura de las disposiciones transcritas, aparece evidente que el sentido gramatical y semántico del mismo indica que los profesores asistentes y agregados, durarán cuatro años en tal condición, y «concluido ese lapso» (la paráfrasis es casi textual) pasarán a la siguiente categoría. Y los profesores asociados, al menos cinco años en ejercicio de sus funciones.

¿Puede entenderse que tales plazos se conciben como requisitos mínimos para el ascenso? Sí, en el sentido de que no se puede ascender antes. Pero de allí a catalogarlos como meras condiciones mínimas para ascender, y, sobre todo, negar que hay por consiguiente un deber de avanzar oportunamente en el escalafón universitario, no encontramos premisa normativa alguna que lo autorice. En realidad, el elemento literal indica todo lo contrario. Evidencia que es un deber de todo profesor ordinario ascender en la jerarquía o escalafón académico. Solo que no puede hacerlo antes del vencimiento de los plazos respectivos.

De no ser así, no tendría sentido que la Ley establezca de forma claramente imperativa, tanto el plazo de permanencia de los docentes en cada categoría del escalafón (cuatro años los asistentes y agregados y cinco años los asociados), como que, culminados tales lapsos, pasarán a la categoría siguiente.

No hay en nuestro concepto entonces, elemento que permita formular la hipótesis atinente a que el texto legal está «permitiendo», «autorizando» o «sugiriendo» ascender, está «ordenando». Ni siquiera pautó que los profesores deberán pasar al siguiente nivel, sino que «pasarán».

Como puede verse, una cosa es que haya lapsos o plazos mínimos para ascender, y otra muy distinta es que transcurridos estos, resulte facultativo hacerlo o no. Lo primero se desprende de forma indubitable de la redacción legal. Lo segundo, no solo es que no tiene sustento en los términos legales, es que contraría claramente la literalidad de la regulación bajo análisis.

4. Así las cosas, consideramos que ya hay suficientes elementos que indican que la tesis interpretativa que ha motivado estas páginas debe rechazarse con la simple lectura de las normas respectivas. Pero trascendamos el campo de la mera interpretación lógica y textual, y avancemos a la contextual, y sobre todo, a la teleológica, elemento vital de la hermenéutica jurídica. Para ello, recordemos que la tesis de la que discrepamos sostiene que lo único que establece el ordenamiento jurídico universitario, o más precisamente, la Ley de Universidades, es que el escalafón docente impone condiciones «mínimas» para el ascenso. Es decir, un requisito para el ejercicio de un derecho, pero ningún deber jurídico.

Somos de la opinión que, de ser así, no habría tenido sentido la consagración legal de un escalafón académico. Ello, comenzando porque implicaría que no hay deber alguno de realizar la carrera académica, y que cualquier docente puede permanecer en el escalafón, en el rango que le parezca (inclusive de instructor en período de formación y capacitación), sin hacer nada más, hasta su jubilación. Es decir, que proseguir la carrera docente es voluntario a partir



del ingreso a la categoría de instructor por concurso público de oposición<sup>5</sup>. Abordemos el punto con algo más de detalle:

5. Ciertamente la Ley de Universidades establece, para el supuesto de los profesores ordinarios, salvo los titulares, lapsos mínimos de permanencia en cada categoría. Pero no en el sentido de que vencidos estos no tengan el deber de ascender, sino de que no se puede ascender «antes» de su vencimiento. Como ya creemos haber evidenciado, establecer un lapso que no tiene fecha clara de culminación, o que incluso puede culminar cinco o diez veces después de lo legalmente establecido, con la jubilación, es un contrasentido.

En todo caso, eso queda reiterado, para la hipótesis de la Universidad Central de Venezuela, por lo dispuesto en el contenido del artículo 75 del Reglamento del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela. Ese dispositivo, que permite abonar en el elemento sistemático de la interpretación, establece que:

Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario cumplir el tiempo establecido por la Ley en cada escalafón, la presentación de un informe que dé cuenta de las credenciales de mérito y un trabajo de ascenso. . .

Es decir, antes lógicamente no se puede, pero después, es obvio no solo que se puede, sino que se debe. Y es que, como ya se señaló, el caso de los profesores titulares es el único en el que la permanencia en tal categoría académica es indefinida, sencillamente porque es la máxima –y por tanto última– jerarquía en el escalafón docente universitario.

---

<sup>5</sup> Lo cual, además, resulta un contrasentido con otras disposiciones de la Ley de Universidades. Por ejemplo, su artículo 85 dispone como requisitos para ser miembro del personal docente y de investigación, entre otros, aparte de las condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para desempeñar tal función, haberse distinguido en los estudios universitarios o en su especialidad profesional; o «ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspire enseñar». Curioso entonces que la investigación y publicación sea un prerrequisito, o al menos una credencial de mérito para ingresar al escalafón docente, y que luego de hacerlo, tal práctica sea meramente facultativa.

De hecho, la Ley de Universidades reguló acertadamente el asunto al no señalar el tiempo «exacto» (en números de días) en que debe ascenderse luego de vencidos los lapsos, así como tampoco hay plazo reglamentario específico. Y ello porque el orden normativo debe tomar en consideración la realidad. Y la práctica indica que, incluso si un docente –en extremo diligente– presenta su trabajo de ascenso al primer día inmediato siguiente al transcurso del lapso mínimo requerido para ello, la tramitación de su solicitud puede durar semanas e incluso meses, entre tanto haya un pronunciamiento del respectivo Consejo de Facultad, y luego se proceda a la designación del tercer jurado por parte del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. A ello hay que agregar el tiempo de lectura y revisión del trabajo de ascenso, y luego la fijación de la fecha de la defensa en acto público.

De lo antes expuesto se entiende entonces por qué –por ejemplo– el artículo 98 del Reglamento del personal docente y de investigación, a los efectos de los ascensos en el escalafón universitario, una vez aprobados estos, ordena se compute retroactivamente su fecha a partir de la consignación, y no de la evaluación y aprobación propiamente dicha. Y de allí también que la misma regulación fija un plazo (de muy difícil cumplimiento por cierto y que por tanto debiera reconsiderarse en una futura reforma reglamentaria) de sesenta días continuos «a la consignación del trabajo» de ascenso ante el respectivo Consejo de Facultad, para la defensa pública. ¿Y cuándo se consignará el trabajo de ascenso? Vencidos los lapsos fijados en la Ley para la permanencia en cada categoría del escalafón, conforme además lo refiere el artículo 75 del aludido Reglamento.

Pero, además, la posición de la cual discrepamos resulta contraria a otras regulaciones específicas del propio ordenamiento jurídico universitario. Veamos dos ejemplos:

6. El artículo 100 del Reglamento del personal docente y de investigación, ubicado en el Capítulo IV, Del régimen de ubicación y ascenso, Sección VII, intitulada: Del rechazo y la no presentación oportuna de los trabajos de ascenso (lo cual implica lógicamente que hay un tiempo para presentar los

trabajos de ascenso), reitera que hay lapsos para presentar los trabajos de ascenso en la carrera docente universitaria, que son los establecidos en los artículos 94 al 96 de la Ley de Universidades, así como que son de obligatorio cumplimiento. Tanto, que la normativa prevé como causales justificadas de «prórrogas» de estos (causas que operan de pleno derecho), algunas situaciones o supuestos concretos.

Uno de ellos, que el docente esté ejerciendo ciertos cargos con funciones directivas, en cuyo caso «... se prorroga el lapso previsto en el artículo precedente para presentar el trabajo de ascenso, por un período igual al que tengan en el ejercicio de sus cargos». El reenvío debe entenderse a los lapsos pautados por la Ley de Universidades.

El que haya una prórroga es demostración adicional contundente de que se trata de lapsos de obligatorio cumplimiento, pues esta es la continuación en el tiempo de algo. ¿Y por qué se continúa o extiende ese lapso? Porque su vencimiento arroja consecuencias jurídicas concretas. De ser meramente un tiempo mínimo indicativo o facultativo, no habría necesidad, e incluso no tendría sentido, prórroga alguna.

De igual manera lo ha entendido la jurisprudencia, en este caso de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, al señalar, refiriéndose a un supuesto semejante de prórroga para presentación de los trabajos de ascenso, lo siguiente:

De modo que cuando el artículo 57 establece una excepción, debe entenderse que es a lo que propiamente determinó su texto, o sea, a la ampliación del término de consignación de tal trabajo. De modo que cuando en el artículo 57 en su aparte único, dispone que los profesores que ocupen cargos administrativos están exceptuados de tal disposición, lo es en el sentido de que gozarán de un beneficio de ampliación adicional para presentar los trabajos de ascenso, en la correspondiente categoría, extendiéndose hasta la finalización de sus funciones, el período de permanencia como lapso de presentación de dichos trabajos, pero no como un nuevo término de permanencia. En otras palabras, que los profesores

que ocupen cargos administrativos siguen sometidos al tiempo de permanencia mínimo establecido en el artículo 94 de la Ley de Universidades, pero disfrutan para la presentación de su trabajo de ascenso de un período mayor que el que se reconoce a los que solo sean docentes. Por tanto, el primer período se cumple con el transcurso del tiempo en una categoría (...) quedando obligados los profesores a presentar y aprobar sus respectivos trabajos de ascensos, dentro de un lapso igual al del ejercicio de sus respectivas funciones<sup>6</sup>.

De tal manera que tanto la propia normativa legal y sublegal de la Universidad Central de Venezuela como la jurisprudencia contencioso-administrativa, entienden que existe un deber de los profesores ordinarios de presentar «oportunamente» sus respectivos trabajos de ascenso dentro de los lapsos establecidos en el ordenamiento jurídico universitario. Ello, al punto de que incluso se establecen excepciones en las que se prorrogan tales plazos (en realidad, parece tratarse más bien de suspensión de los mismos), bajo ciertas situaciones normativamente reguladas; en cuyo caso, en los términos de la sentencia, disfrutan de un período mayor para la presentación de sus trabajos. Extensión de un lapso obligatorio, sin duda, pues de ser opcional, carecería de todo sentido esa excepción que lo extiende, o mejor dicho, lo suspende temporalmente.

De allí que, también por su incompatibilidad con la propia normativa universitaria y con el criterio que en este asunto han tenido los tribunales contencioso-administrativos, es que no compartimos la tesis que concibe como potestativo, y no obligatorio, el ascenso tempestivo de los profesores universitarios en el escalafón docente.

7. Si todavía quedara alguna duda de que el ascender en el escalafón universitario es un «deber» de los profesores ordinarios, el régimen de los docentes

---

<sup>6</sup> «Sentencia de la CPCA del 18-12-84, caso María de la Rosa vs. Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez. Exp. 84-3802». En: *15 años de jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Contencioso contra las Universidades*. FUNEDA-Universidad de Carabobo. Caracas, 1994, pp. 217 y 218. Criterio reiterado en sentencia del 21-03-85, Exp. 83-311, caso Juan Socías vs. Universidad Experimental Simón Rodríguez.

instructores disipa cualquier interrogante al respecto. Y es que en general, las normas jurídicas (y por tanto, también las normas universitarias), imponen deberes y derechos. De allí que su incumplimiento determina también consecuencias jurídicas. Efectos que, en caso de que se evidencie, conllevan reiterado incumplimiento de los deberes del cargo (artículo 110.8 de la Ley de Universidades), pueden incluso aparejar la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 111 *eiusdem*.

En el caso de los instructores, se trata de docentes que, si bien ya han ingresado por concurso público de oposición al escalafón universitario, no gozan de la estabilidad propia del resto de los profesores ordinarios de mayor jerarquía académica. Así lo dispone el artículo 92 de la Ley de Universidades, y aunque su período de formación y capacitación en el cargo es de mínimo dos años, conforme al artículo 94 *eiusdem*, su ascenso a la próxima categoría o jerarquía, es decir, a profesor asistente, no es «facultativa», sino que es un «deber». Y no solo por lo ya expuesto, sino también por múltiples razones adicionales.

En ese sentido, el artículo 43 del Reglamento del personal docente y de investigación comienza estableciendo: «Todo instructor por concurso estará obligado a seguir un programa de formación y capacitación...», durante un periodo de dos años (ese plazo o lapso es reiterado en el artículo 47).

Programa de formación y capacitación cuya redacción, según dispone el artículo 46 *eiusdem*: «... debe ser explícita y detallada, contemplando cada una de las actividades específicas que se deberán realizar (...) con indicación expresa de los lapsos precisos de cumplimiento de estas actividades en las distintas etapas del programa».

Como puede verse, se trata de un lapso o plazo dentro del cual deben cumplirse una serie de actividades, y no de un tiempo mínimo de finalización indefinida. Tanto es así, que el cumplimiento de ese programa de formación y capacitación debe ser supervisado por un tutor con categoría preferentemente no inferior a la de agregado (artículo 52 *eiusdem*), lo que evidencia una vez más el principio de los méritos académicos, y de la existencia de una jerarquía

—únicamente académica— en ese ámbito. Ello es consecuencia necesaria de que ese tutor es el primer llamado a evaluar el desempeño académico y docente del instructor, y su criterio, o el del Jefe de la Cátedra, puede conllevar al inicio de un procedimiento si a su parecer el docente sometido a su tutela académica no ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones previstas en el programa de formación y capacitación (artículo 57). Procedimiento que, de demostrarse el incumplimiento injustificado de sus deberes como docente o investigador, o los establecidos en el referido programa, concluirá en su remoción.

8. Si todavía se insistiera en negar que, en lo que se refiere al ascenso del profesor instructor a profesor asistente, se trata de un deber que ha de cumplirse dentro de un plazo, lo reitera el artículo 58 del referido Reglamento, al disponer que, «transcurrido el tiempo» que debe cubrir el programa, el Tutor someterá al Consejo de la Facultad respectivo, el informe que contendrá la evaluación final. Informe que deberá presentarse en un «período máximo de tres meses, una vez culminado el plan de formación y capacitación».

Y lo reitera el artículo 61 *eiusdem*, al establecer que, transcurrido el período de formación y capacitación, el Consejo de Facultad, previa opinión favorable del Tutor, autorizará al profesor instructor para que presente tanto la clase magistral como el trabajo de ascenso «en un lapso no superior a un año». Para agregar de seguida, que si «vencido ese lapso», el instructor no hubiera presentado su trabajo de ascenso, se ordenará la apertura de un procedimiento administrativo con el fin de determinar la causa del «retardo», determinación que podrá conllevar la adopción de las medidas a que haya lugar<sup>7</sup>.

Así lo ha corroborado también la jurisprudencia contencioso-administrativa de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, como se evidencia por ejemplo de la siguiente decisión:

<sup>7</sup> Incluso, el incumplimiento por parte del tutor de sus labores de supervisión puede dar lugar a responsabilidades disciplinarias, en la hipótesis de falta de presentación oportuna de los informes sobre el progreso del instructor en el programa de formación y capacitación (artículo 55 párrafo único, del Reglamento del personal docente y de investigación). Se deduce la importancia que le otorga la normativa al deber del instructor de ascender en los lapsos respectivos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Universidades, toda persona que se inicia en la docencia lo hará como instructor, a menos que por sus méritos profesionales, docentes o científicos, pueda ser ubicado en una jerarquía superior (artículo 91). El cargo de instructor es pues, el primer eslabón de la cadena de cargos que conforman la categoría de miembros ordinarios de la clasificación establecida en la Ley, respecto del personal docente y de investigación de las universidades. Los instructores (...) deben someterse a un programa de formación y de capacitación relacionado con las metodologías de aprendizaje y que sustente la Universidad (...) De manera que ha de concluirse en que los instructores son aquellos miembros del personal docente y de investigación de las universidades que éstas deben formar y capacitar para el desempeño cabal de las funciones fundamentales de esas casas de estudio. Observa esta Corte que durante el desarrollo de este proceso de formación considerado como periodo de prueba, puede resultar que el respectivo tutor o a quien se le asigne la responsabilidad de dirigir u orientar ese aprendizaje, determine que el instructor no posee aptitudes o condiciones docentes o investigativas, caso en el cual podrán ser removidos del cargo como lo establece el artículo 92 de la Ley de Universidades (...) A juicio de este Corte, esa solicitud razonada debe entenderse como el juicio técnico de quien tiene la responsabilidad de evaluar al instructor respecto de sus condiciones docentes o investigativas (...) Esta remoción no puede ser entendida como una sanción, puesto que a nadie se le puede sancionar por carecer de determinadas condiciones y de allí que no sea necesaria la instrucción previa de expediente disciplinario alguno<sup>8</sup>.

Tienen, pues, los instructores, como todos los profesores ordinarios, excepto los titulares, el deber u obligación de presentar sus correspondientes trabajos de ascenso una vez vencidos los respectivos plazos o lapsos establecidos por Ley. La diferencia estriba, entre otras cosas, que en el caso de los primeros,

<sup>8</sup> «Sentencia de la CPCA del 30-06-88, caso William Sequera vs. Universidad Experimental Simón Rodríguez». En: *15 años de Jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Contencioso contra las Universidades*. FUNEDA-Universidad de Carabobo. Caracas, 1994, p. 277.

no gozan de la estabilidad en el cargo que se adquiere a partir de la categoría o jerarquía de profesor asistente.

De lo contrario, no tendría sentido lo que dispone el artículo 57 del mismo Reglamento, en cuanto a que excepcionalmente el tutor puede solicitar al Consejo de Facultad se le conceda al profesor instructor un año adicional para que termine su programa de formación y capacitación.

9. Hay dos razones que pueden agregarse que confirman nuestra posición, en el sentido de que el ascenso oportuno en el escalafón universitario es un deber para los docentes de educación superior. La primera está contenida en el artículo 93 del Reglamento del personal docente y de investigación. En él se establece que, una vez presentado el trabajo de ascenso, el interesado, es decir, el docente que lo consignó, no puede retirarlo, y el jurado está obligado a emitir su veredicto. Si se tratase únicamente del ejercicio de un derecho o facultad esa disposición no tendría sentido, puesto que siempre podría renunciarse al mismo antes de que tuviera lugar el acto de defensa pública.

La segunda es de mayor contundencia, y viene dispuesta por el artículo 94.4 *eiusdem*. De acuerdo con tal precepto, si los trabajos presentados por un aspirante a ascender a la categoría de profesor asociado o titular fuesen rechazados dos veces, el «docente será removido del personal docente y de investigación», salvo que el Consejo Universitario, a propuesta razonada del Consejo de la Facultad, lo autorice a permanecer en el cargo en la categoría que ostentaba. Se trata de una norma que no es especialmente precisa, toda vez que debería incluir el caso de los docentes asistentes que aspiran a ascender a agregados, así como también las razones para autorizar la permanencia de un docente reprobado en dos ocasiones en su ascenso, al igual que la duración y modalidades en que puede mantenerse una situación tan excepcional<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Esa parte del Reglamento presenta deficiencias técnicas. Así, por ejemplo, la norma en cuestión se ubica en la sección referida a la defensa pública de los trabajos de ascenso, y más adelante hay una sección que se titula: Del rechazo y la no presentación oportuna de los trabajos de ascenso, que solo contiene el artículo 100, referido a las llamadas prórrogas para presentar tales trabajos, supuesto antes referido.



Mas, en todo caso, si la consecuencia jurídica para un profesor agregado o asociado que presenta trabajos de ascenso rechazados en dos oportunidades consecutivas, es su «remoción» (separación del cargo, es una figura que más bien se reconduce a la destitución y que, a nuestro juicio, ameritaría la tramitación de un procedimiento administrativo distinto): ¿cómo entender que el ejercicio de un derecho puede traer un efecto tan gravoso?

Y por otra parte, cabría también preguntarse cómo es posible que un docente que, de acuerdo con la tesis aquí refutada, según su libre iniciativa pueda –optando por la simple inercia– no presentar «nunca» un trabajo de ascenso y mantenerse indefinidamente en tal condición sin ninguna consecuencia; mientras que uno que sí los presenta, si es dos veces reprobado, pierde su condición de docente. Es decir, se castiga más al medianamente diligente que al totalmente inactivo.

Ello sin considerar que el sentido común indica que muy pocos profesores, por no decir ninguno, van a someterse a un proceso de evaluación periódica cuyas consecuencias adversas más extremas conllevan potencialmente a la separación del cargo y truncan de manera por demás penosa la carrera académica. No lo harán si hay una opción distinta, que es no hacer nada, la inercia. Y por tanto, la carrera docente universitaria no se verificará en ningún caso. O en muy pocos, que es lo que sucede en la práctica, pero no sobre la base de la tesis aquí debatida, sino ante el generalizado incumplimiento del Reglamento del personal docente y de investigación, lo que es un secreto a voces.

**10.** Lo que ha venido exponiéndose creemos que demuestra que la tesis aquí comentada termina resultando también incompatible con la normativa universitaria, al pretender convertir lo que es y ha de ser obligatorio, cuyo incumplimiento por tanto puede generar consecuencias jurídicas –incluso de remoción o destitución para los docentes–, en una mera posibilidad facultativa para de los profesores ordinarios.

Ante tal perspectiva, parece necesario recordar los valores y principios de los méritos académicos, cuyo abandono por parte del actual régimen –y esperemos

que no así en nuestra *Alma Mater*— nos ha sumido en la más profundas crisis, ya en el nivel de catástrofe, no solo material, sino lo que es mucho más grave, social, cultural y de valores, en nuestra historia republicana.

A tal fin, vale la pena recordar lo que planteó hace casi veinte años el Dr. AURE TULENE, un colega docente de la Facultad de Medicina de esta Universidad, en su trabajo de incorporación como Individuo de Número, presentado en la sesión de la Academia Nacional de Medicina del día 21 de noviembre de 2002, y publicado en la *Gaceta Médica de Caracas*, órgano de divulgación de tal ente corporativo y del Colegio Venezolano de Ciencias Médicas. En esa oportunidad señaló:

Si volvemos nuestra atención al pasado, es fácil concluir que ser profesor universitario constituía no solo un reconocimiento académico para quienes lo poseían, sino que representaba un compromiso y una responsabilidad ante el país (...) para 1994, preocupados tanto el rector como el resto de los integrantes del Consejo Universitario, ante la falta de iniciativa para la presentación de los trabajos de ascenso, otorgaron lo que interpreto como una medida de gracia, para aquellos docentes que no habían cumplido con ese requisito y tenían vencido el tiempo estipulado para la presentación de los mismos. Se les ofreció una nueva oportunidad para evitar ser removidos de sus cargos. Esta remoción puede aplicarla el Rector amparado en el artículo 36, aparte 4 de la Ley de Universidades (...) hay falta de correspondencia con lo establecido en los reglamentos del personal docente y su aplicación. Sí no fuese así no existiría tanto retraso para ascender, o las jefaturas de Cátedra no las ejercerían miembros ordinarios con 10, 15 o más años de permanencia en la misma categoría. Esta situación es negativa desde el punto de vista cualitativo para un centro de educación superior, el cual debe caracterizarse por la producción científica de su personal docente (...) Podríamos preguntarnos las razones del por qué (*sic*), una vez concluido el lapso establecido para ascender, el instructor no presenta el trabajo para ubicarse en la categoría inmediata superior. Partiendo de la premisa que los reglamentos establecen que al cabo de dos años que el instructor dura en sus funciones, se le otorga un año de prórroga para ascender a profesor asistente, y a partir de esta

categoría los reglamentos determinan períodos de tiempo para los ascensos inmediatos superiores (...) es inconcebible que cada 4 o 5 años no sean tiempo suficiente para preparar y presentar un trabajo que lo ubique en la categoría inmediata superior. Es mi opinión que así se contradice la solemnidad del compromiso asumido al iniciar la docencia universitaria. Recordemos que a nuestro ingreso como docentes, se requiere llenar un formato de compromiso con la Institución, donde se enumeran las obligaciones y deberes que debemos cumplir<sup>10</sup>.

Culmino este apartado invocando una vez más las reflexiones del profesor e individuo de número de la Academia Nacional de Medicina:

... Pienso que el ascenso es el reto que debe asumir el docente: es la demostración de la competencia profesional en el mejor sentido de la palabra, con la Cátedra como con los integrantes de otras Cátedras. Es la manera más idónea de distinguirse por conducta y aplicación, así como de hacerse acreedor del respeto de los colegas, los estudiantes y de las autoridades que rigen el destino de la Institución.

**11.** Si se considera que la posición aquí planteada es «elitesca», o incluso, generadora de «castas», se está en lo cierto, en cuando a entender «élite» como minoría selecta o rectora, y a «casta» como una clasificación, categorización o gradación sobre la base de los méritos académicos (la única aceptable en una universidad). ¿No son los docentes universitarios –o al menos deberían serlo– una selección de los profesionales más y mejor preparados en cada una de las ramas del conocimiento? Y justamente por esa preparación es que están en capacidad –y también en el deber– de aportar toda su ciencia en la enseñanza, investigación y extensión universitarias. En la formación de las siguientes generaciones de profesionales. Por ello, «escalafón» significa, según el *Diccionario* de la Real Academia Española: «lista de los individuos de una corporación, clasificados según su grado, antigüedad, méritos».

<sup>10</sup> AURE TULENE, César: «El docente de la Facultad de Medicina y su *status* en el escalafón. Escuela “Luis Razetti”». En: *Gaceta Médica de Caracas*. N.º 111. Caracas, 2003, [http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0367-47622003000200006](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0367-47622003000200006).

Se trata pues, de un sistema de jerarquía académica, cuyas bondades pueden discutirse en cuanto a su mejora o actualización, pero que debe cumplirse por estar recogido en normas jurídicas. Jerarquía que se basa en los méritos, las credenciales y el desempeño, y que nada tiene que ver con exclusiones arbitrarias ni vulneradoras de la dignidad de la persona. Por eso, los trabajos son de «ascenso» (promoción a mayor dignidad en una jerarquía según indica el significado del vocablo), no de igualación o de descenso.

Ese sistema, que ni es nuevo ni es improvisado, sino milenario, dado que se forma justamente con la evolución de las Universidades, y que sin duda puede presentar falencias e incluso desviaciones prácticas, es de los más idóneos –dentro de las limitaciones de toda obra humana– en la búsqueda de la excelencia académica, *desideratum* cuyo alcance lógicamente no puede garantizarse, pero que sí debe perseguirse en el ámbito universitario.

De lo contrario, entonces el escalafón docente universitario no tendría ningún sentido, y más valdría sustituirlo por una situación en la cual todos los profesores tengan el mismo rango o escalafón (o mejor, ninguno), con independencia de su formación académica, estudios de postgrado y doctorado realizados, obra publicada y experiencia docente, profesional e investigadora. Y de seguirse esta tesis, entonces se terminaría transformando a nuestra *Alma Mater* en una más de esas Universidades Experimentales creada por el actual régimen.

¿No son esos valores del academicismo los que han sido defendidos por las verdaderas Universidades, los gremios profesoraes, y la comunidad universitaria en general, ante los intentos del Poder para sustituirlos por criterios supuestamente más «justos» e igualadores, en los que los profesores pasamos a ser categorizados como «trabajadores docentes», como medio para minar la autonomía universitaria, por ejemplo en lo que se refiere a las convenciones colectivas? ¿No fueron también esos valores los enarbolados por las verdaderas Universidades frente a la Ley Orgánica de Educación, mediante la que se pretendió establecer un gobierno universitario basado únicamente en la cantidad de electores prescindiendo de las categorías y de los méritos académicos?

**12.** A todo lo anterior, cabe agregar que la tesis interpretativa de la cual hemos venido discrepando produce otro efecto indeseable en nuestro criterio. Promueve la «petrificación» del profesorado universitario. Me refiero a que, de acuerdo con ella, el único deber que tendría el aspirante a docente en el nivel superior educativo, es resultar ganador en un concurso público de oposición. A partir de allí, el novel profesor que no sea especialmente proclive a las labores investigadoras podrá estar los próximos 25 años o más esperando su jubilación, sin tener que leer, sin actualizarse, sin investigar, y, sobre todo, sin someterse a sucesivas evaluaciones de sus pares que evidencien que el esfuerzo realizado con el ingreso al escalafón se ha mantenido en el tiempo.

El riesgo de terminar produciendo una casta de docentes, en el peor sentido del término, con todas las complicidades del caso, aumentará. Pues bastará entonces con superar una primera evaluación, para convertirse en un funcionario que no será sometido a supervisiones posteriores en cuanto a su formación y actualización profesionales y académicas durante su desempeño de décadas. Se promoverá entonces, aquel tipo de docentes que desdican de su condición, y que todos los cursos lectivos se dedican a rumiar la misma clase, año tras año, hasta su jubilación. Algo que lamentablemente se ve en nuestras Universidades, a pesar de existir una normativa que dispone precisamente lo contrario, pero que no suele aplicarse. Esa penosa experiencia que todos sufrimos en alguna oportunidad al cursar nuestros estudios de pregrado, y a veces, hasta de postgrado: El profesor mezquino en la evaluación, que se muestra severo para con los alumnos, pero que, luego de haber ingresado en la Universidad, no se demanda nada a sí mismo porque tampoco se lo demandan. En lugar del docente exigente con sus estudiantes porque también lo es consigo mismo.

**13.** La tesis interpretativa que afirma que los plazos para la presentación de los trabajos de ascenso son indefinidos, esto es, que no hay lapsos, por lo que los ascensos terminan siendo facultativos, es, pues, primeramente opuesta a la literalidad de la propia Ley de Universidades. Es, además, frontalmente contraria a las disposiciones reglamentarias que regulan al personal docente

y de investigación de la Universidad Central de Venezuela. Pero quizá más importante aún, también resulta de muy difícil armonización con los principios y valores universitarios plasmados en la Ley de Universidades. Ello, al soslayar los méritos académicos como eje fundamental de la vida de las instituciones cuya razón de ser descansa precisamente en esta, y que es la que permite que ellas estén llamadas a «... colaborar en la orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales», así como a cumplir «... una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia», creando, asimilando y difundiendo el conocimiento «mediante la investigación y la enseñanza», complementando «... la formación integral iniciada en los ciclos educacionales anteriores» y formando «... los equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su desarrollo y progreso», a tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Universidades.

Dos ejemplos resultan pertinentes como demostración de los adicionales impactos negativos que generaría la tesis en cuestión, al convertir un deber en un derecho. Formalizando, además, lo que es una patología del mundo universitario venezolano. El primero, el hecho de que cada vez que se difunde un resultado sobre el *ranking* o escala de la calidad de las universidades en el mundo<sup>11</sup>, las autoridades de la Universidad Central de Venezuela divulgan

---

<sup>11</sup> Una variable clave en esas clasificaciones es la cantidad de investigaciones publicadas. Vale la pena citar lo expuesto al respecto por un profesor Titular de Economía de la UCV, actualmente fuera del país: «Las universidades venezolanas que tienen escuelas enfocadas en la investigación son pocas. Ninguna universidad, no obstante, hace investigación en todas las áreas de enseñanza que se ofrecen. Con frecuencia hay ciertas áreas donde hay más actividad científica que en otras. La Universidad Central de Venezuela, por ejemplo, tiene una gran tradición de una intensa actividad científica en escuelas como Medicina y Ciencias Básicas (Matemática, Física y Química). En esas escuelas, los profesores tienen un título de doctorado obtenido en alguna universidad internacionalmente reconocida y una carga académica relativamente ligera que les permite dedicar buena parte de su tiempo a realizar investigaciones, cuyos resultados son publicados en revistas científicas también reconocidas internacionalmente. Para estos efectos, usualmente se consideran las revistas que aparecen en la lista del *ISI Web of Knowledge* del grupo Thomson Reuters. El número de publicaciones por año depende del área de conocimiento. En Economía, en

inmediatamente que esa Casa de Estudios ocupa el primer lugar entre las Universidades venezolanas. Lo que no dicen es el lugar que ella y las otras ocupan no en comparación con las universidades del primer mundo, sino al menos, con las de los países vecinos. Mucho menos se las compara con sus pares latinoamericanas que lideran la región, como lo son las Universidades brasileras, chilenas, mexicanas o argentinas.

Se dirá que el asedio que han venido sufriendo las universidades venezolanas durante los últimos 20 años justifica el extremo modesto sitial que ocupan estas en las mediciones internacionales. Pero a ello podría responderse, en primer lugar, inquiriendo qué han hecho en ese mismo tiempo las universidades autónomas para siquiera comenzar a prescindir paulatinamente de los presupuestos públicos que les son negados. Y en segundo término, valdría la pena investigar los puestos que ocupaban esas mismas universidades en décadas anteriores, y compararlas con sus pares regionales.

El segundo ejemplo es el caso de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, que aporta un investigador venezolano. No accedimos a la fuente original, pero un elocuente resumen de lo allí arrojado lo aporta el siguiente relato:

En la década de 1980 inicié mi línea de investigación sobre la producción intelectual del Derecho, o como se la denominaba tradicionalmente, la doctrina. Imbuido de los estudios sociológicos sobre la ciencia tuve la pésima idea de comenzar con nuestro propio grupo y estudiar la productividad

---

una escuela competitiva a los profesores usualmente se les exige al menos una o dos publicaciones por año. Mientras mejor estén clasificadas las revistas, mayor será la reputación del profesor y de la escuela a la que pertenece. ¿Por qué esto es tan importante? Porque una escuela fuerte en investigación implica que sus académicos se encuentran en la frontera del conocimiento en sus respectivas áreas y, por otra parte, que están creando conocimiento nuevo, el cual puede ser usado posteriormente en esa u otra área de conocimiento o aplicado al mundo real», NOGUERA SANTAELLA, José: *Venezuela en el nudo gordiano. Lecciones para la reconstrucción de la democracia y la prosperidad económica*. Editorial Dahbar-Cyngular Asesoría 357. Caracas, 2018, pp. 214 y 215.

de quienes éramos los miembros de los institutos de investigación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Nuestra obligación era investigar y publicar, pero no todos lo hacíamos. Sin embargo, el promedio era bastante bueno debido a que había un grupo muy productivo. BREWER era, de lejos, el más productivo. Por supuesto, mi trabajo no fue bien recibido por mis colegas porque ponía en evidencia las diferencias en productividad. Todos los sabíamos, pero chocaba verlo por escrito<sup>12</sup>.

Por supuesto, ni la productividad de las Universidades venezolanas, ni la de la Universidad Central de Venezuela, y ni siquiera la de una Facultad de esta última, obedece exclusivamente a una interpretación jurídica. Pero si ya el divorcio entre el deber ser y la realidad, entendiendo por el primero el marco normativo universitario y por la segunda la escasa productividad de las labores investigadoras del profesorado universitario, son evidentes, cabría preguntarse: ¿La solución es predicar que el marco normativo no dice lo que dice? ¿No será mejor reflexionar sobre las causas, no solo actuales sino las estructurales, de ese abismo entre la norma y su aplicación efectiva en el caso del desempeño general del personal docente universitario? ¿No será necesario preguntarse, por ejemplo, por qué en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, buena parte de los jurados examinadores de los ascensos a las últimas categorías del escalafón deban estar integrados por profesores jubilados, ante la escasez de docentes activos que tengan las categorías reglamentarias requeridas?<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> PÉREZ PERDOMO, Rogelio: «Allan R. Brewer-Carías y la Historia del Derecho en Venezuela». En: *80 Años de Allan R. Brewer-Carías, miembro fundador de AVEDA*. AVEDA. Caracas, 2019, <https://www.aveda.org.ve/wp-content/uploads/2019/11/80-mats.pdf> (publicado también en: *Allan R. Brewer-Carías: Una personalidad multifacética. Libro homenaje de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo por sus 80 años*. AVEDA-CIDEP. C. GARCÍA SOTO y A. SILVA ARANGUREN, coords. Caracas, 2020).

<sup>13</sup> Restaría por ver en las restantes Facultades. Se dirá que la explicación está en el reciente éxodo de docentes, que buscan en universidades extranjeras las oportunidades que no tienen en las nuestras. Eso es, lamentablemente, solo una pequeña parte del problema, dado que este es de larga data.



14. Ya para culminar, luce oportuno citar la opinión de dos profesores eméritos, precisamente de la Cátedra de Derecho Administrativo de la Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Central de Venezuela, con relación a los deberes de investigar y publicar de todo docente universitario. La primera, de BREWER-CARIAS:

Lo cierto, en todo caso, es que en el campo de la investigación en ciencias sociales, una vez realizado el esfuerzo de escribir unas páginas, si no se publican, con el curso de los años inevitablemente se pierden o se borran (...) una vez concluido un estudio o una reflexión plasmada por escrito, la obligación más importante para el docente y el investigador es divulgar sus conocimientos y su trabajo en beneficio de los demás, por lo que dejar manuscritos inéditos, es un sustraendo respecto de su labor. Por supuesto, para divulgar y publicar trabajos escritos tiene que haber manuscritos, es decir, tiene que haberse dedicado el tiempo requerido para terminar en una expresión formal escrita, producto de una labor intelectual de comprensión de una realidad, de estudio de sus diversas fuentes disponibles, de creación, de síntesis y de redacción (...) los manuscritos (...) son siempre el resultado de horas, días, semanas, meses, años, lustros o décadas de trabajo personal; esfuerzo, que (...) si no se divulga, quedaría perdido, configurándose además como una muestra de egoísmo imperdonable. Si uno está en el oficio de investigador y docente, publicar los manuscritos redactados, es darle la oportunidad a alguien – a un estudiante, a un lector o a un investigador – para que no tenga que recorrer el mismo camino ya trillado por uno, y pueda más bien partir de allí, para su propio conocimiento, desarrollo, trabajo o investigación (...) basta con que un trabajo publicado le sirva a una sola persona o a un grupo de personas, para que el esfuerzo que significó su realización esté compensado, y la labor de divulgación haya rendido sus frutos<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> BREWER-CARIAS, Allan R.: «A manera de introducción». En: *Derecho Administrativo. Escritos de juventud (1959-1964)*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2014, pp. 12 y 13, <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2014/08/9789803652586-txt.pdf>.

La segunda, de PEÑA SOLÍS:

Siempre he sostenido que el éxito de un docente universitario no puede valorarse exclusivamente por el número de alumnos aprobados y reprobados, que desde luego sigue siendo una variable importante a tal fin. Pero tan importante como ella, es la casi obligación que tiene un profesor universitario de dejar constancia a través de alguna obra escrita (apuntes, manuales, artículos de revistas, etc.) de su pensamiento jurídico en la materia, o desde luego, de alguna parte de ella, que diariamente enseña en la cátedra, pues en mi criterio resulta lamentable, y totalmente contrario al principio de la meritocracia (academicismo) sobre el cual siempre –desde la misma creación de la Universidad de Bologna– ha estado articulado el pasado y el presente de la vida universitaria, y por supuesto también el futuro, que un profesor pase veinticinco o más años en la Universidad, y no se le conozca obra alguna, ni siquiera unos sencillos apuntes<sup>15</sup>.

Luego de estas autorizadas opiniones, poco queda por agregar. Salvo quizá, insistir en que la normativa universitaria, tanto en su letra como en su propósito y fines, comenzando por la Ley de Universidades, es clara. En este nivel hay un escalafón, y todo docente ordinario tiene el deber, no solo jurídico, sino también ético, de transitar por él, superando las usuales inercias y dificultades que se presentan en el desarrollo de la investigación académica. Y es que la labor docente, y especialmente la universitaria, ha de estar inspirada tanto en la capacitación continua como en la responsabilidad.

Ciertamente, cumplir las exigencias del escalafón no es garantía *per se* de mayores conocimientos en una disciplina ni de mejores destrezas pedagógicas. Pero sí del compromiso que tiene el profesor universitario para con su carrera, exigiéndose continuamente a sí mismo y sometándose a la evaluación de sus pares. Y, sobre todo, es muestra de que el docente, además de enseñar un contenido programático, enseña con el ejemplo; se esfuerza por aportar, con obra escrita de acceso público, los resultados de su estudio y preparación sistemáticos.

<sup>15</sup> PEÑA SOLÍS, José: «Prólogo» al libro de TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel: *Manual de contencioso administrativo*. Editorial Texto. Caracas, 2007, pp. 19 y 20.

Contribuyendo, según su capacidad, con el avance del área del saber al que se dedica. No ha habido, ni hay, ni habrá, otra forma de impulsar el desarrollo realmente sostenible en la sociedad del conocimiento del siglo XXI, superando la mentalidad rentista estatal que tanto daño nos ha hecho a los venezolanos.

A ese noble propósito, que trasciende con mucho el mero cumplimiento de una formalidad, es que apunta el deber de ascender. Docencia, investigación y extensión, «crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza», en los términos del artículo 3 de la Ley de Universidades, recogidos posteriormente en el artículo 109 constitucional. Pilares fundamentales entrelazados entre sí en esa «... comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre», según la afortunada expresión del artículo 1 del mismo texto legal.

\* \* \*

**Resumen:** Se analiza la normativa legal universitaria venezolana, concluyéndose en que el ascenso oportuno en el escalafón docente es un deber jurídico para los profesores. **Palabras clave:** Universidad, ascenso, escalafón. Recibido: 02-09-20. Aprobado: 11-09-20.